



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1116 -2022-MPM-CH-A

Chulucanas,

18 NOV 2022

VISTO:

El Expediente N° 13508-2022, de fecha 14/10/2022 que contiene el Recurso de Apelación, presentado por el Sr. MAYKO ABEL AMAYA DIAZ, de fecha 26 de setiembre de 2022; Informe N° 00222-2022-GSCGA/MPM-CH, de fecha 24 de octubre de 2022; el Informe N°00484-2022-GAJ/MPM-CH, de fecha 17 de noviembre de 2022, y demás actuados, sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 00014-2022-MPM-CH-GSCGA, del 26 de setiembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo del 2015;

Que, la **autonomía política** consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción y con independencia de cualquier entidad estatal; la **autonomía económica** consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones; y, finalmente, la **autonomía administrativa** consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada para la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, y así mismo disponer los actos administrativos por el que ejerza sus decisiones administrativas;

Que, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; concordante con el artículo 46° prescribe que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad";

Que, conforme lo señala el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS:

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, conforme lo señala el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; no obstante el artículo 249° de la misma norma legal, prescribe que "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";

Admisibilidad del Recurso

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que es admitido a trámite.

Que, mediante **Resolución N° 00014-2022-GSCGA/MPM**, de fecha 26 de setiembre de 2022, la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, Resolvió:

Artículo Primero: TENER POR NO PRESENTADO descargo alguno por el administrado MAYKO ABEL AMAYA DÍAZ Identificado con DNI 72168210 relacionado con la imposición de LA PAPELETA DE INFRACCIÓN MUNICIPAL PIM N° 000512 que se le sanciona con la infracción Código B-01 "POR CARECER DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO" siendo el monto de la sanción el 50% del valor de 1UIT conforme el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM.

¹ Según el Expediente que se tiene a la vista, el administrado fue notificado el 27/09/2022.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Artículo Segundo: SANCIONAR al administrado **MAYKO ABEL AMAYA DÍAZ** identificada con DNI 72168210 con el 50% del valor de 1 UIT que equivale a la suma de S/ 2,300.00 (Dos mil trescientos y 00/100 Soles) por haber cometido la infracción CÓDIGO B-01 POR CARECER DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO en virtud de los considerando que preceden a la presente resolución.

Artículo Tercero: CONFIRMAR la **CLAUSURA TEMPORAL** del establecimiento RESTOBAR "LA AMISTAD" ubicado en Jr. Ayacucho N° 451 lugares donde se cometió la infracción administrativa, el administrado Mayko Abel Amaya Díaz con NNI 72168210

Artículo Cuarto: (...).

Que, mediante **Expediente N° 13508-2022** de fecha 14 de octubre de 2022, el Sr. **MAYKO ABEL AMAYA DIAZ** interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución N° 00014-2022-GSCGA/MPM** de fecha 26 de setiembre de 2022, a fin de que se deje sin efecto alguno lo resuelto en ella, por no estar adecuada a derecho. El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

Que, según consta del Acta de Constatación N° 00781, el día 12.02.2022 a horas 23.22 el Policía Municipal Sergio Hans Pachterres Aquino, ha constatado según el acta donde indican que se han constituido al **Bar la Amistad**, ubicado en el Jr. Ayacucho 451 – Chulucanas, conducido por MAYKO ABEL AMAYA DÍAS, donde se verificó un aproximado de 45 personas libando licor y que a pesar de haberle presentado un expediente de trámite según la resolución recurrida es el N° 153658, falso porque su expediente presentado es el N° 15365 de fecha 30.11.2021, donde está solicitando el Certificado de Zonificación y Vías, requisito para solicitar el Certificado de Seguridad (Defensa Civil) como es posible que no se le haya dado respuesta a su trámite durante 82 días y a pesar de ello no se le haya otorgado el principio de oportunidad por cuanto la municipalidad no está cumpliendo con lo solicitado en el Expediente N° 15365, también señala que se indica que el domicilio del infractor es el mismo lugar de la infracción lo cual es totalmente falso ya que está viviendo en Piura, por lo que la Papeleta de Infracción N° 000512, Código CUIS B-01 por carecer de la autorización municipal de funcionamiento con un monto de 50% de la UIT vigente, no está de acuerdo.

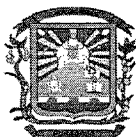
También señala que no cuenta con Licencia de Funcionamiento ni el Certificado de ITSE, ni menos con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad, si todavía no se le ha dado respuesta a su solicitud contenida en el Expediente N° 15365 de fecha 30.11.2021 (...).

Que el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios (...).

Que, según el Acta de Constatación N° 00781, el día 12.02.2022 y el Acta de Clausura N° 0001756, la intervención está firmada por personal ajeno al procedimiento sancionador y según la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH. Título II del Proceso Sancionador Capítulo I de los Órganos Responsables Art. 11° Apoyo de Otras Dependencias Municipales y auxilio de la Policía Nacional y Fiscalía y Artículo 12° de las Competencias y órganos Responsables por lo tanto su actuación es Nula de Pleno derecho por no ser parte del Proceso Sancionador. Y que dicha intervención atenta contra el Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Razonabilidad de la Ley N° 27444.

Que, respecto al primer fundamento indicado por el administrado, referido que según consta del **Acta de Constatación N° 00781, el día 12.02.2022** a horas 23.22 el Policía Municipal Sergio Hans Pachterres Aquino, ha constatado según el acta donde indican que se han constituido al **Bar la Amistad**, ubicado en el Jr. Ayacucho 451 – Chulucanas, conducido por MAYKO ABEL AMAYA DÍAS, donde se verificó un aproximado de 45 personas libando licor y que a pesar de haberle presentado un expediente de trámite según la resolución recurrida es el N° 153658, falso porque su expediente presentado es el N° 15365 de fecha 30.11.2021, donde está solicitando el Certificado de Zonificación y Vías, requisito para solicitar el Certificado de Seguridad (Defensa Civil) como es posible que no se le haya dado respuesta a su trámite durante 82 días y a pesar de ello no se le haya otorgado el principio de oportunidad por cuanto la municipalidad no está cumpliendo con lo solicitado en el Expediente N° 15365, también señala que se indica que el domicilio del infractor es el mismo lugar de la infracción lo cual es totalmente falso ya que está viviendo en Piura, por lo que la Papeleta de Infracción N° 000512, Código CUIS B-01 por carecer de la autorización municipal de funcionamiento con un monto de 50% de la UIT vigente, no está de acuerdo, tenemos lo siguiente:

Sobre ello, debe indicarse que, el administrado afirma que tiene en trámite el Expediente N° 15365 de fecha 30.11.2021 donde solicitó un certificado de zonificación y Vías, en ese contexto la acción de haber iniciado el trámite, no lo habilita a iniciar sus actividades económicas; y visto el **Acta de Constatación N° 00781-2022**, de fecha 12 de febrero de 2022, está acreditado que el Resto Bar "LA AMISTAD" ubicado en el Jr. Ayacucho N° 451 – Chulucanas conducido por el administrado MAYKO ABEL AMAYA DÍAS, no cuenta con licencia de funcionamiento ni Certificado de Defensa Civil, por lo que está acreditado que ha transgredido la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, por ende dicho argumento, no se encuadra dentro de los **dos supuestos legales independientes entre sí: cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ya obrante en el expediente; o, cuando se trate de cuestiones de puro derecho.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, en cuanto al fundamento de hecho que señala que no cuenta con Licencia de Funcionamiento ni el Certificado de ITSE, ni menos con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad, si todavía no se le ha dado respuesta a su solicitud contenida en el Expediente N° 15365 de fecha 30.11.2021 (...).

Sobre ello, debemos señalar que la Licencia de Funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un determinado establecimiento, a favor del titular de las mismas, y como ya se señaló precedentemente, el tener en trámite un expediente, no habilita al administrado a iniciar sus actividades económicas.

Que, respecto al tercer argumento del administrado, referido a: Que el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios (...). Y que según el Acta de Constatación N° 00781, el día 12.02.2022 y el Acta de Clausura N° 0001756, la intervención está firmada por personal ajeno al procedimiento sancionador y según la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH. Título II del Proceso Sancionador Capítulo I de los Órganos Responsables Art. 11° Apoyo de Otras Dependencias Municipales y auxilio de la Policía Nacional y Fiscalía y Artículo 12° de las Competencias y órganos Responsables por lo tanto su actuación es Nula de Pleno derecho por no ser parte del Proceso Sancionador. Y que dicha intervención atenta contra el Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Razonabilidad de la Ley N° 27444, tenemos lo siguiente:

Al respecto, es preciso señalar que, en virtud al Principio de Debido Procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento², así, en el presente caso se advierte que, conforme a lo establecido en las normas antes citadas y revisado los actuados de la Resolución N° 00014-2022-GSCGA/MPM-CH de fecha 26 de setiembre de 2022, se ha emitido dentro del marco legal. Adicionalmente a ello, es preciso resaltar que el derecho de defensa del administrado Sr. Mayko Abel Amaya Díaz no se ha visto afectado, en la medida que, ante la imposición de las sanciones de multa impuestas, puesto que se le comunicó a fin de que realice sus descargos, sin tener por realizados, sin embargo, ha podido interponer su recurso de apelación, que, justamente, es materia de evaluación.

Por lo tanto, se evidencia que la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental actuó conforme al procedimiento legal establecido, no habiéndose vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, ni el derecho de defensa, del administrado.

Del mismo modo, el administrado, arguye que el Acta de Constatación N° 00781, el día 12.02.2022 y el Acta de Clausura N° 0001756, la intervención está firmada por personal ajeno al procedimiento sancionador y según la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH.

Al respecto es preciso resaltar lo dispuesto en el artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, establece: El personal de la Subgerencia de Fiscalización, y ésta a su vez a través de la Unidad de la Policía Municipal, e Inspectores de Transporte, según corresponda, **es el encargado de llevar a cabo todas las inspecciones o acciones que conduzcan a verificar el cumplimiento de las normas municipales vigentes, que establezcan infracciones, cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, todo ello, a efectos de detectar la comisión de conductas infractoras que puedan derivar en el inicio de un procedimiento sancionador.** Por lo que la Papeleta de Infracción Municipal, constituye una denuncia o constatación administrativa de la presunta comisión de una infracción administrativa la misma que dará inicio a un procedimiento sancionador, en ese sentido, la Papeleta de Infracción Municipal N° 000512 de fecha 12 de febrero de 2022, el Acta de Clausura de Establecimiento N° 01756 de fecha 12 de febrero de 2022, y el Acta de Constatación N° 000781-2022 de fecha 12 de febrero de 2022, están debidamente tipificadas y firmadas por el Personal de la Subgerencia de Fiscalización, tal como se ha señalado en la Resolución recurrida en apelación.

Que, mediante Informe N° 484-2022-GAJ/MPM-CH de 17 de noviembre de 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, luego de la evaluación correspondiente, **RECOMIENDA** declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. MAYKO ABEL AMAYA DÍAZ, contra la **Resolución N° 00014-GSCGA/MPM-CH**, de fecha 26 de setiembre de 2022. Asimismo, **dar por AGOTADA la vía administrativa;**

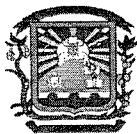
Que, en ese marco, los fundamentos del recurso de apelación contra la Resolución N° 00014-2022-GSCGA/MPM-CH, no tiene pruebas de valor y nuevas cuestiones de derecho, que ameriten un nuevo pronunciamiento o diferente interpretación conforme lo exige el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en ese marco antes expuesto se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la precitada Resolución;

Que por lo señalado precedentemente y a lo establecido en el artículo 217° numeral 217.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el presente recurso deviene en infundado, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 220° de la acotada norma, quedando firme el acto administrativo materia de impugnación de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 222° del precitado TUO; y, consecuentemente, dar por agotada la vía administrativa;

² **"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, estando a lo dispuesto a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D. S. N° 004-2019-JUS TOU de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas vigentes aplicables a la materia; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Rentas y Subgerencia de Licencias, de la Secretaría General y Gerencia Municipal:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **MAYKO ABEL AMAYA DÍAZ**, contra la **Resolución N° 00014-GSCGA/MPM-CH**, de fecha 26 de setiembre de 2022, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, y en consecuencia quedando FIRME la resolución materia de cuestionamiento.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **AGOTADA**, la Vía Administrativa, de conformidad con lo establecido en artículo 50° de la Ley Orgánica, de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Art. 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo el derecho de la recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** la notificación de la presente Resolución a la parte interesada, y a las demás unidades orgánicas competentes, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mío Reyes
ALCALDE PROVINCIAL

